

CONSTANCIA: Manizales, octubre 04 de 2023. A despacho en la fecha con memorial y anexo subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00624-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN DAVID MONTOYA BOTERO.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en consideración a la mínima cuantía, según lo prevé el artículo 17 del Código General del Proceso.

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso,

Pretende el demandante hacer efectiva la obligación garantizada con prenda sin tenencia, constante en documento privado registrado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, en la ficha correspondiente al vehículo automotor clase Automóvil, marca Mazda, Color Gris Metálico, línea 3 HB Automático, modelo 2017, de placa JJT809, servicio particular, de propiedad del demandado.

La obligación se concreta en un capital de \$21.813.034.00, e intereses corrientes por la suma de: \$2.192.845.00 liquidados por la entidad demandante e insertos en el título valor pagaré suscrito por el demandado a favor de la entidad bancaria demandante, más los intereses moratorios del capital acelerado, desde la presentación de la demanda.

Ante el incumplimiento de dicha obligación y vencido el plazo estipulado para ello, solicitan orden de pago sobre el saldo insoluto de capital, con sus respectivos intereses de mora y hasta que la obligación se satisfaga en su totalidad.

Los intereses de mora reclamados se reconocerán a la tasa que periódicamente fije la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de las Resoluciones que periódicamente expide, desde el día 04 de septiembre de 2023, y hasta que se consolide el pago total del crédito cobrado. Con este proceder se satisface el querer legislativo previsto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo y de la Prenda, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presentó el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de los deudores, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto del título valor pagaré.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JUAN DAVID MONTOYA RIVERA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$21.813.034.00), por concepto del saldo total del capital insoluto de la obligación demandada en el pagaré aportado como base de recaudo.

1.1 Por la suma de: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.192.845.00), valor correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados por la entidad demandante e insertos en el pagaré.

1.2 Por los intereses de mora del capital anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, los que serán liquidados desde el 04 de septiembre de 2023, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor, clase Automóvil, marca Mazda, Color Gris Meteoro, línea 3 HB Automático. modelo 2017, de placa JJT809, servicio particular, de propiedad del demandado JUAN DAVID MONTOYA BOTERO.

Para el cumplimiento de estas medidas, se dispone:

1. Librar oficio a la Secretaría de Movilidad de Manizales, solicitándole la inscripción de la medida de embargo.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley,

con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente conforme lo disponen los artículos 431 y 442 del C.G.P.

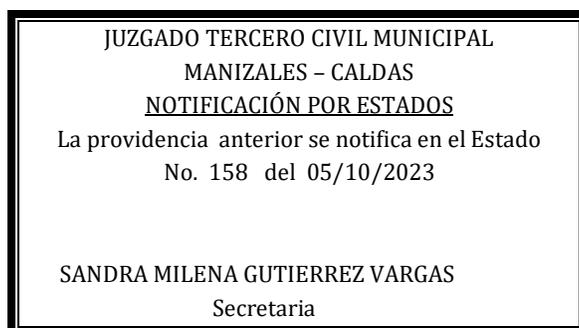
CUARTO: Reconocer personería suficiente a la abogada FRANCIA ELENA MARÍN JARAMILLO, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a68da9fc75719da903aaa9d0ce655dc01b7c5993291ee27418392663ff6a901

Documento generado en 04/10/2023 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>